

EXPEDIENTE: SUP-REC-524/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Silvia Alemán Mundo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SMC-JDC-1374/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SCM-JDC-1374/2024.
Acuerdo 71:	Acuerdo 071/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso 071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; en cumplimiento a la sentencia de 17 de abril, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JEC/034/2024.
Acuerdo 112:	
Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Coalición parcial:	Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito 2:	Distrito electoral local 02, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-REC-524/2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, emitidos por el OPLE.
MR:	Mayoría relativa.
PEL:	Proceso Electoral Local 2023 – 2024 para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Recurrente:	Silvia Alemán Mundo.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del PEL. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el OPLE declaró el inicio al proceso electoral local para renovar las diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guerrero.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como aspirante a diputada local de MR por el distrito electoral local 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

3. Aprobación de los registros. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,² el OPLE aprobó mediante el Acuerdo 71, los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de MR presentados por la coalición Parcial, en donde se registró a Diana Bernabé Vega, como candidata propietaria a la diputación local por el principio de MR en el distrito 2.

4. Primera impugnación local.³ Inconforme con la aprobación del registro de Diana Bernabé Vega, el cinco de abril la recurrente interpuso

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ TEE/JEC/034/2024.

un medio de impugnación local. El diecisiete de abril el Tribunal local modificó parcialmente el acuerdo del OPLE.

5. Cumplimiento del OPLE.⁴ El veinte de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE emitió el Acuerdo 112, en el que modificó lo relativo al análisis de la candidatura de Diana Bernabé Vega, al cargo de diputada local MR para el para el distrito 2.

6. Segunda impugnación local.⁵ Inconforme con el Acuerdo 112, el veintiséis de abril la recurrente presentó un nuevo medio de impugnación. El seis de mayo el Tribunal local revocó el Acuerdo 112, así como el registro de Diana Bernabé Vega, por lo que ordenó al OPLE requerir a Morena su sustitución.

7. Impugnación regional. Inconforme con la resolución local, el nueve de mayo, Diana Bernabé Vega, presentó juicio de la ciudadanía en la instancia regional.

8. Acto impugnado.⁶ El veintitrés de mayo, la Sala Ciudad de México revocó la resolución del Tribunal local que a su vez revocó el Acuerdo 112 y el registro de Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local MR por el distrito 2.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, la recurrente presentó ante la autoridad responsable demanda de reconsideración.

10. Turno. En su oportunidad la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-REC-524/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ TEV-JDC-87/2024.

⁵ TEE-JEC-112/2024.

⁶ SCM-JDC-1374/2024.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica,⁸ ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, numeral 1, inciso b), 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-524/2024

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales.²²

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El presente asunto se origina con la aprobación en el Acuerdo 71 del registro de Diana Bernabé Vega como candidata de Morena a la diputación local por el principio de MR en el distrito electoral 2, con sede en Chilpancingo Guerrero.

Inconforme con ese registro al estimar que, por un lado, no se cumplió con el requisito de manifestar por escrito que la candidatura registrada fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político; y por otro lado, que Diana Bernabé Vega no podía ser registrada como candidata en el distrito 2 local, pues en dos mil veintiuno fue electa como diputada suplente por el diverso distrito local 1, la ahora recurrente impugnó el Acuerdo 71 ante el Tribunal local.

En un primer momento el Tribunal local modificó el Acuerdo 71 y ordenó al OPLE justificar por qué era procedente el registro de Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local MR en el distrito 2, cuando en la elección anterior fue electa como diputada suplente por el distrito 1.

En acatamiento el OPLE emitió el Acuerdo 112 en el que justificó el registro de Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local MR en el distrito 2, al estimar, entre otras cuestiones, que los distritos 1 y 2 comparten la cabecera en Chilpancingo, Guerrero, además de no existir restricción expresa respecto a que la elección consecutiva deba darse en el mismo distrito electoral cuando comparta cabecera municipal con otro distrito.

La recurrente controversió el Acuerdo 112 ante el Tribunal local, que lo revocó al estimar indebido el registro de Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local por el principio de MR en distrito 2, ya que únicamente podía ser postulada por el distrito 1 en el que fue electa en el proceso electoral inmediato anterior, y ordenó al OPLE requerir a Morena la sustitución de esa candidatura.

Diana Bernabé Vega controversió esa resolución, impugnación que fue resuelta por la Sala Ciudad de México y constituye el acto impugnado.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Revocó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

La responsable consideró que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera reconocido la legitimación de la ahora recurrente en la instancia local para controvertir el Acuerdo 112.

Ello, ya que la impugnación a dicho acuerdo por parte de la ahora recurrente no partía de una vulneración a un derecho político-electoral que le fuera propio y que pudiera ser remediado de forma inmediata con la sentencia emitida por el Tribunal local.

Lo anterior al estimar que el Tribunal local, al revocar el registro de Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local de MR en el distrito 2, ordenó que se solicitara a Morena la sustitución correspondiente, sin que en esa sentencia se señalara que debía considerarse a la recurrente para ello derivado de algún derecho que se estuviera protegiendo con la emisión de esa resolución.

En ese sentido, si la pretensión de la aquí recurrente en la instancia local era cuestionar el proceso interno de selección de la candidatura de Diana Bernabé Vega, por no ajustarse a lo que estableció la convocatoria partidista, debía controvertir tal situación, pero no sobre la base de establecer como ilegal el Acuerdo 112, sino combatiendo de manera autónoma y directa dicho proceso de selección.

Esto, con independencia de que en las impugnaciones locales contra los Acuerdos 71 y 112 la recurrente refiriera que había presentado la impugnación correspondiente ante el órgano de justicia partidista de Morena, pues tal cuestión no correspondía a la cadena impugnativa ahí resuelta, por lo que no se podía considerar que, a partir de esas impugnaciones partidistas, se justificara su interés para impugnar el Acuerdo 112.

Así, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y dejó subsistente el Acuerdo 112 que determinó procedente el registro de Diana Bernabé

Vega como candidata a diputada local MR en el distrito 2.

¿Qué expone la recurrente en esta instancia?

Se inconforma con la resolución de la Sala Ciudad de México al referir que el registro de Diana Bernabé Vega incumplió con el requisito de manifestar por escrito que la candidatura registrada fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

Asimismo, destaca que se vulnera el artículo 110 de los Lineamientos que establece que las diputaciones que decidan contender por la elección consecutiva y que hayan sido electas por el principio de MR, solo podrán ser postuladas por el mismo distrito electoral por el que fueron electos en el proceso electoral anterior.

Refiere que desde la instancia local quedó demostrado su interés jurídico, y que estaba en posibilidad de controvertir el Acuerdo 112 pues este se emitió sin atender a lo dispuesto en la normativa local que impone el requisito de manifestar por escrito que la candidatura registrada fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

También destaca que el hecho de que se postule a Diana Bernabé Vega por un distrito diverso al que fue electa en el proceso electoral inmediato anterior es una cuestión que fue reconocida en la instancia local como de interés público que ameritaba su estudio y resolución.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho

reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con la inconformidad de la actora con el registro de la candidatura de Morena a la diputación local por el principio de MR en el distrito 2, sin que hubiera algún estudio o planteamiento de naturaleza constitucional.

Así, ni lo resuelto por la responsable, ni lo planteado por el recurrente se traduce en un problema de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o convencional, o que esta hubiera dejado de realizarse, pues finalmente la resolución impugnada se relacionó con temas de legalidad vinculados al estudio del interés de la actora para impugnar el Acuerdo 112.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por +++ de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.